

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Asunto	Solicitud Aprehensión Y Entrega De Bien dado en Garantía
Demandante	FINESSA SA BIC
Demandado	RANDY IZQUIERDO HURTADO
Radicado	05001 40 03 028 2023 01880 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

FINESSA COLOMBIA SA BIC, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de RANDY IZQUIERDO HURTADO.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver lo pertinente, efecto para el cual se formulan las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1835 de 2015 establece en su Artículo 2.2.2.4.2.3.:

Mecanismo de por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Mobiliarias en los términos artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013.

(...)

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace***

entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”
(negritas nuestras).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que según los anexos aportados con la solicitud, el requerimiento al deudor para que hiciera entrega voluntaria del bien dado en garantía fue efectuado mediante comunicación remitida por correo electrónico el 24 de noviembre de 2023, lo que significa que para el momento de presentación de la solicitud de aprehensión a la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, es decir, 30 de noviembre de 2023, el término contemplado en la norma anteriormente transcrita no había transcurrido, requisito necesario para que pueda procederse al estudio de admisibilidad de la misma.

Así las cosas, se rechazará de plano la solicitud, por no haberse instaurado dentro del término que prevé la ley para tal efecto (Art. 43-2 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf8e33f6f86bf0fd15a59d2525ce2a9d72ddae24731afb49f32d75fc09a5b23**

Documento generado en 14/12/2023 07:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>